



IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Liquidación nº 0000000/2005

Nº Registro de entrada: 0000000/2006

Nº Reclamación económico-administrativa: 000/2006

Málaga, a 00 de de 2007

En la reclamación económico-administrativa pendiente de resolución ante este Jurado Tributario, interpuesta por la entidad, S.L., con C.I.F. 0000000000000, representada por D., con domicilio, a efectos de notificaciones, en calle, de Málaga, reclamación interpuesta contra liquidación practicada en concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas, se ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 00 de de 2006, el Área de Gestión Tributaria e Ingresos del Ayuntamiento de Málaga practicó la liquidación nº 0000000, por importe de 0.000,00 euros, en concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas, correspondiente al ejercicio económico 2005, por causa de la actividad de servicios financieros y contables desarrollada por la entidad reclamante, estableciéndose como fecha límite para el pago en período voluntario de la cuota tributaria resultante el 0 de de 2006.

La entidad reclamante pagó el tributo el día 0 de de 2006.

SEGUNDO.- Contra la mencionada liquidación la entidad interpuso la presente reclamación económico administrativa el 00 de de 2006, solicitando que fuese anulada porque en el ejercicio económico de 2005 se encontraba exenta del impuesto, ya que el importe de la cifra de negocios generada en el período impositivo relevante a los efectos de la aplicación de la exención prevista en el artículo 82.1.c) del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, era inferior a 1.000.000 de euros. En prueba de su argumentación acompañó el escrito de reclamación de la copia completa de la declaración del impuesto de sociedades presentada y pagada el 00 de de 2004.

TERCERO.- Solicitado por este Jurado Tributario el expediente administrativo, figura en él consulta del importe neto de cifra de negocio, de la Agencia Tributaria, en la que consta que a los efectos del impuesto sobre actividades económicas la entidad reclamante estaba



no exenta para el ejercicio de 2005, con un importe neto de cifra de negocio de 0.000.000,00 euros, siendo el origen de la información el impuesto sobre sociedades. Sin embargo, en la segunda hoja del documento en que consiste la consulta a la Agencia Tributaria figura que esta última cantidad se incorpora en el cuatro trimestre del año 2005.

CUARTO.- Por razón de la cuantía de la presente reclamación económico-administrativa, 0.000,00 euros, se han seguido los trámites del procedimiento general, previsto en el Título III del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La entidad, S.L. está legitimada para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según el artículo 23 de su Reglamento Orgánico, como obligada tributaria afectada por el acto de liquidación que se impugna, habiendo interpuesto la reclamación dentro del plazo determinado en el artículo 34, y siendo de aplicación las normas del Procedimiento General en función de la cuantía, de conformidad con lo prevenido en los artículos 18 y 50.

SEGUNDO.- La cuestión que se debate en la presente reclamación económico administrativa se circunscribe a si en el año 2005 la entidad reclamante estaba o no exenta del impuesto sobre actividades económicas, en función del importe neto de la cifra de negocio, que según la reclamante estaba por debajo del millón de euros, en tanto que la Agencia Tributaria lo cifra en 1.465.860 euros.

Las normas que resultan de aplicación al caso son las que se exponen seguidamente.

En primer lugar, la Ley reguladora de las Haciendas Locales , después de definir el impuesto sobre actividades económicas como un tributo directo de carácter real cuyo hecho imponible esta constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto, dedica el siguiente precepto a la regulación de la exención que dice el reclamante debe serle reconocida:



“Artículo 82.1. Están exentos del impuesto:

c) Los siguientes sujetos pasivos:

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

...A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

2ª El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades... el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto.”

Acudiendo, como es forzoso por la remisión legal, al Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, esta norma dispone en su artículo 26 que *“el período impositivo coincidirá con el ejercicio económico de la entidad”*, estando obligados los sujetos pasivos de este impuesto de sociedades a *“presentar y suscribir una declaración”*, declaración que *“se presentará en el plazo de los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del período impositivo”*.

TERCERO.- Las normas transcritas resultan de aplicación a los hechos que constan en el expediente administrativo de esta reclamación, y son los siguientes: por una parte, el reclamante aporta como documento justificativo de su pretensión de exención la declaración completa (copia del ejemplar para el declarante) del Impuesto sobre Sociedades, que fue presentada y abonada el 00 de de 2004, según sello de la entidad bancaria receptora. El documento es el modelo 201 del Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes) ejercicio 2002; si bien contiene la previsión literal *“Declaración Liquidación Simplificada relativa al Período Impositivo comprendido desde EL 1/12/2002 AL 30/11/2003.”*

En cambio, en el expediente administrativo enviado a este Jurado Tributario por el órgano gestor del impuesto, figura, como ya se ha adelantado en el relato de hecho, una Consulta a la Oficina Virtual de



la Agencia Tributaria sobre el Importe Neto de Cifra de Negocio, en la que se recoge que la entidad reclamante no estaba exenta en el impuesto que nos ocupa al tener una cifra de negocio de 1.465.860 euros, aunque relativa al último trimestre del año 20...

De los documentos obrantes en el expediente resulta que parece cierto que el ejercicio económico de la entidad reclamante se extiende entre los meses de a del año siguiente, al menos en lo que respecta a los años 2000-2000. El ejercicio económico coincide con el período impositivo del impuesto sobre sociedades, estando obligados los sujetos pasivos de este impuesto a presentar una declaración en el plazo de los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del período impositivo; habiendo terminado el período impositivo en noviembre de 2003, la declaración presentada el día 00 de de 2004, lo fue en el último día del plazo de 25 días naturales una vez transcurridos los seis meses posteriores a la finalización del período impositivo. Dicha declaración de de 2004, inmediato año anterior al del devengo del impuesto sobre actividades económicas, corresponde, en consecuencia, al período impositivo comprendido entre de 2002 y de 2003, y el importe neto de la cifra de negocio de este período impositivo es el que figura en la casilla 405 de la declaración, 000.000,00 euros, cantidad que se encuentra por debajo del millón de euros y por ello determinante de la aplicación de la exención del artículo 82.1.c) 2ª del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Es por ello que procede estimar la pretensión de anulación de la liquidación practicada en el año 2005, pues en ese año, según la cifra neta de negocio del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones finalizó en el año 2004, la entidad se reclamante se encontraba exenta.

CUARTO.- La razón por la cual la Oficina Virtual de la Agencia Tributaria asigna un importe neto de cifra de negocio superior al millón de euros para el ejercicio de 2005 probablemente se deba a la falta de coincidencia existente entre la fecha del documento de declaración y el efectivo período impositivo declarado, que en la empresa reclamante no coincide con el año natural sino que se extiende, como ya se ha dicho, entre los meses de diciembre de un año a noviembre del siguiente.

Por ello, habrá que determinar con exactitud a qué período impositivo se contrae la cantidad de 1.465.860 euros, porque en este caso habrá que practicar la liquidación del impuesto sobre actividades económicas en cuanto que no hay cifra de negocio que justifique la exención, y todos los indicios hacen pensar que esta cifra neta de



negocio superior al millón de euros corresponde al período impositivo comprendido entre el 1 de diciembre de 2003 al 30 de noviembre de 2004, cuyos efectos tienen lugar en el ejercicio de 2006, respecto al cual, si los datos son como se ha expuesto, habrá de practicarse la liquidación.

Por todo lo anterior,

Este Jurado Tributario, actuando como órgano unipersonal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 de su Reglamento Orgánico, ACUERDA:

ESTIMAR la reclamación interpuesta por la entidad, S.L. contra resolución desestimatoria de recurso de reposición seguido a su vez contra la liquidación nº 0000000, por importe de 0.000,00 euros, en concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas, correspondiente al ejercicio económico 2005, que anulamos, por no ser conforme a derecho, sin perjuicio de lo establecido en el fundamento de derecho cuarto y último de esta reclamación.

La Ponente,

María Luisa Pernía Pallarés